Núm. 4949.—REGLAMENTO sobre algunos puntos de aplicación de la Ley General de Estudios.—G. O. Núm. 2110 del 4 de Agosto 1910.

RAMON CACERES,
Presidente Constitucional de la República.

En uso de la atribución 3ª que le confiere el artículo 53 de la Constitución, expide el siguiente

REGLAMENTO

sobre algunos puntos de aplicación de la Ley General de Estudios.

Art. 1º En virtud del párrafo alcance al artículo 69 de la Ley General de Estudios, los normalistas aprobados en el segundo curso teórico no estarán obligados á nueva prueba alguna sobre las asignaturas mismas; pero mientras el legislador interprete ó determine otra cosa, los aspirantes á Institutores y Maestros permanecerán sujetos á la prueba adicional que la costumbre establecida, una práctica universal muy socorrida y el final del artículo 84 de la Ley General de Estudios parecen autorizar á las Escuelas Normales á establecer en su reglamentación interior unificado.

§ Esta prueba adicional no podrá consistir sino en disertaciones orales ó escritas sobre temas pedagógicos ó conceptos sintéticos de lo aprendido, según instrucciones que al efecto habrán recibido del Director General de Enseñanza Pública los Directores respectivos de las mismas.

Art. 2º Por cuanto al silenciarlos, la Ley General de Estudios no anula los derechos adquiridos en virtud de las leyes anteriores derogadas, y los artículos 83 y 93 de la vigente no comprenden á los antiguos estudiantes de las escuelas oficiales extinguidas, ni á los procedentes de las actuales Escuelas de Bachilleres, ó de instituciones escolares extranjeras acreditadas y oficiales, se observarán respecto de todos ellos, mientras otra cosa disponga el legislador, las reglas siguientes:

1ª Las asignaturas aprobadas á ex-estudiantes de los extinguidos Colegios Centrales y Escuelas Normales de la República, ó sus similares escuelas oficiales del extranjero, podrán serles admitidas como aprobadas también en cualquiera de las ac-

tuales Escuelas Normales ó de Bachilleres por ante la cual desearen hacerlas valer como aspirantes al título de Institutor, Maestro Normal ó Bachiller otorgado conforme á la Ley General de Estudios vigente.

2ª Los aspirantes acreditarán esas aprobaciones presentando certificados en debida forma que expresen el curso y grado á que pertenecían en la escuela de procedencia las asingnaturas aprobaads, la fecha de las aprobaciones, la ley en cuya virtud fueron éstas discernidas, y cuantos datos concurran á la identificación de la verdad.

3ª Los certificados deberán haberlos expedido, en la época de la aprobación, los Secretarios ó empleados equivalentes de las respectivas escuelas; ó en época posterior, los que actuaren entonces como tales en la mismas, ó en las que hubieren sustituido á aquella y conservaren sus archivos, de cuyos libros ó papeles se habrá extraido fielmente el certificado en cualquier época.

4ª Deberán estar visados por los directores respectivos, y legalizados además por el Director General de Enseñanza Pública los procedentes del país, y por el correspondiente Cónsul de la República los del extranjero; todo después de bien inquirida la verdad de lo certificado, bajo pena de nulidad en caso contrario, por la Secretaría de Estado de Instrucción Pública, de oficio ó requerida al efecto por autoridad legal competente.

5ª Cuando faltaren archivos y registros para la comprobación de un certificado, y el interesado lo poseyere en la forma indicada, expedido en la época á que se refiere la aprobación de su asignatura, podrá serle éste aceptado como válido por lo que expresare claramente.

6ª Queda á juicio de los directores de las actuales Escuelas Normales y de Bachilleres establecer en cada caso la equivalencia verdadera entre cada asignatura aprobada en la escuela de procedencia y la misma en la respectiva escuela actual, á fin de poder exijir al aspirante la prueba completiva que estimaren justa cuando el grado y la extensión de la materia hubieren sido ostensiglemente inferoires e nla primera al grado y la extensión que tuviere legalmente dicha materia en la segunda; pero cuando el aspirante lo fuere al título de Bachiller, podrá también admitírsle, en lugar de la prueba completiva anterior, otras asignaturas aprobadas y no exigidas hoy, ó la prueba completiva solamente en aquellas materias que más se relacionan con los estudios profesionales á que fuere á dedicarse.

Art. 3º El certificado no redime en ningún caso del exámen de las asignaturas no comprendidas en él.

Art. 4º El beneficio de las reglas del artículo 2º podrá aprovechar también á los estudiantes procedentes de cualquiera de las actuales Escuelas de Bachilleres, y á los normalistas que se trasladaren á otra Escuela Normal ó á quienes no alcanzare la sanción del artículo 83 de la Ley. Se estimarán como casos de fuerza mayor, para que un normalista abandone su escuela y se traslade á otra distinta cualquiera haciendo valer en la segunda sus certificados de la primera:

1º El cambio de domicilio á localidad en que no exista Escuela Normal.

2º El castigo corporal ó humillante, á juicio del Inspector y la Junta respectivos, infligido al alumno en la Escuela Normal y no sancionado con la destitución del infractor.

3º El título de Institutor, un año después de abandonada la Normal.

§ El de Maestro Normal, en cualquier tiempo en que el graduado fuere á estudiar al extranjero, le dará derecho á que se le expida, sin otro requisito, el título de Bachiller, en virtud de la equivalencia establecida por el artículo 100 de la Ley de Estudios. En igual caso se hallan los demás títulos nacionales en el mismo mencionados.

Art. 5º Las Escuelas de niñas, oficiales ó subvencionadas, cuyas alumnas aspiren al grado de Institutriz ó de Maestra, podrán solicitar y obtener de la Escuela Normal respectiva se las dispense de concurrir á la misma y se les nombren comisiones de profesores destinadas á presenciar las pruebas de las asignaturas que desearen presentar para los fines del artículo 71 de la Ley. Dichas escuelas habrán de adoptar al efecto los procedimientos implantados para el caso en la Normal, en la cual se se juzgará de las pruebas escritas, que aportarán á ella las Comisiones.

Art. 6º Es facultativa la aceptación del certificado en forma. La falsedad del mismo, fundadamente sospechada, la ilegitimidad de los archivos y registros no llevados á tiempo ó arreglados á última hora para producir el certificado, la insuficiencia ó la informalidad del personal docente de una escuela en la época á que se refiera ese documento, el haber desconocido la escuela oficial extranjera los expedidos antes por su similar de la República, si se tratara de un individuo de esa nación, ú otra

fuerza mayor equivalente podrán servir de base para recusar dicho certificado, aún cuando estuviere en debida forma; pero deberá tener á su favor esa recusación el voto favorable del Director General y la aprobación del Secretacio de Estado del ramo, previamente consultado en este caso.

También es facultativa la concesión prevista en el artículo 5º, y la negativa sólo estará obligado á motivarla el director á la autoridad escolar subordinante cuando así lo requiera ésta, que provocará la reconsideración, si no cree fundada aquella.

Art. 7º El Director General de Enseñanza Pública, cuando lo estimare necesario, asesorará á los directores respectivos en la aplicación de los artículos y reglas precedentes, y tomará las medidas facultativas que conduzcan a su fiel observancia.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los diez y nueve días del mes de Julio de mil novecientos diez; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendado:—El Secretario de Estado de los D. D. de Justicia é Instrucción Pública interino:—M. García.

Núm. 4950.—DECRETO del P. E. que pone en ejecución el decreto del C. N. del 19 de Junio de 1884, que dispone la fusión de las comunes de Sto. Domingo y San Carlos y que establece la zona urbana de la Ciudad de Sto. Domingo.—G. O. Núm. 2110 del 21 de Agosto 1910 y G. O. Núm. 2111 del 6 de Agosto 1910.

RAMON CACERES,
Presidente de la República,

Considerando: Que en fecha 19 de junio de 1884 fué decretada por el Congreso Nacional la incorporación de la común de San Carlos á la de esta Capital;

Considerando: que este decreto no ha sido derogado, y que subsiste como Ley de la Nación, pues sólo como medida transitoria fué suspendida su ejecución por decreo del Poder Ejecutivo de fecha 30 de agosto del mismo año;